Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

FRANCISCO NIEVES MARTÍNEZ Recurrido VS. PRIMUS TELECOMMUNICATIONS, INC. Recurrente	KLRA201501417	REVISIÓN procedente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico Civil. Núm. JRT-2010-Q-0317 Sobre: Facturación, Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

Primus Telecommunications, Inc. (la recurrente), mediante el recurso de epígrafe, solicitó la revisión de la *Resolución y Orden* emitida por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (Junta). Dicho dictamen fue emitido el 8 de octubre de 2015 y notificado el 23 de octubre de 2015 en el caso JRT-2010-Q-0317.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca el recurso ante nos y se devuelve el caso a la Junta para que revise y ajuste la multa impuesta dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento Procesal de la agencia.

I.

El 23 de agosto de 2010, el Sr. Francisco Nieves Martínez (recurrido) presentó una *Querella* ante la Junta. Así pues, el 27 de agosto de 2010, la Junta emitió una *Resolución y Orden* y asumió jurisdicción de la *Querella*.

La recurrente arguyó que ninguna de las notificaciones relacionadas a la Querella le fue enviada según lo solicitado

mediante carta fechada del 18 de mayo de 2009. Sostuvo que advino en conocimiento de la Querella el 17 de junio de 2015 cuando la Junta le notificó una *Orden de Mostrar Causa*. Argumentó que no presentó su Contestación a la Querella dentro del término concedido por la Junta, ya que no tenía conocimiento de la Querella. La recurrente informó que la Junta le anotó la rebeldía, le impuso una multa de $1,000.00 por no contestar la Querella y señaló una vista evidenciaria para el 16 de septiembre de 2015.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2015, la recurrente presentó una *Moción sobre el estado de los procedimientos y solicitando el cierre y archivo de la Querella*. Reiteró que a pesar de desconocer de la Querella, el 14 de junio de 2010 aplicó un crédito de $105.82 a la cuenta del recurrido y el 14 de agosto de 2010 le aplicó otro crédito por $788.21. La recurrente solicitó el cierre y archivo de la querella y la cancelación de la vista señalada para el 16 de septiembre de 2015.

Así pues, el 12 de agosto de 2015, la Junta emitió una *Resolución y Orden* y le concedió al recurrido un término para que informara si lo alegado por la recurrente era correcto o no. El recurrido nunca se expresó al respecto.

Luego, el 16 de septiembre de 2015, se celebró una vista evidenciaria sin la presencia de la recurrente. Sin embargo, el recurrido compareció e indicó que estaba de acuerdo con que se archivara la querella ya que a la fecha no tenía ninguna deuda con el recurrente. El recurrido confirmó lo señalado mediante carta dirigida a la Junta y fechada del 8 de octubre de 2015. El recurrente alegó que dicha misiva no le fue notificada.

Finalmente, el 8 de octubre de 2015 con notificación del 23 de octubre de 2015, la Junta emitió una *Resolución y Orden* decretando el archivo de la *Querella* por "haberse concedido el

remedio solicitado". Asimismo, le impuso a la recurrente una multa de $5,000.00 por no haber comparecido a la vista evidenciaria.

Inconforme, el 10 de noviembre de 2015, la recurrente presentó una *Moción de Reconsideración de Resolución y Orden* ante la Junta. La misma se entendió rechazada de plano ya que la Junta no acogió la misma.

Insatisfecho, el 23 de diciembre de 2015, la recurrente presentó un *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa*. Alegó dos señalamientos de error:

> A. "Erró la JRT al imponerle a Primus una multa excesiva de $5,000 que no justificaba a la luz de las circunstancias del caso y que contraviene las disposiciones del Reglamento de Práctica y Procedimiento General de la Junta.
>
> B. Erró la Junta al no desestimar la Querella conforme a la Regla 25.1 del Reglamento de Práctica y Procedimiento General, por haber transcurrido en exceso de 6 meses sin haber realizado actos procesales".

Después, el 20 de enero de 2016, este foro emitió una *Resolución*. Mediante dicho dictamen se le concedió una prórroga a la Junta para que presentara su alegato.

Así pues, el 25 de enero de 2016, la Junta presentó una *Moción para solicitar Devolución del caso de Autos para que el pleno de la Junta recurrida modifique sanción y la ajuste al Reglamento 7848*. Sostuvo que era necesario devolver el caso ante la Junta para revisar y ajustar la multa impuesta de $5,000 dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento Procesal de la agencia. La Junta resumió que hasta que no se le devolviese el caso, carecía de jurisdicción para conceder un remedio.

Luego, el 28 enero de 2016 este foro emitió una *Resolución*. Mediante dicho dictamen concedió un término a la recurrente para que se expresara en torno a la *Moción para Solicitar Devolución del caso de Autos para que el Pleno de la Junta Recurrida modifique sanción y la ajuste al reglamento 7848*.

Así pues, el 1 de febrero de 2016, la recurrente presentó una *Respuesta a Moción Solicitando Devolución del caso para que el pleno de la Junta Recurrida modifique sanción y la ajuste al Reglamento 7848*. Reiteró que la solicitud de la Junta se hizo a destiempo y que ha incurrido en recursos al acudir a este tribunal. Explicó que no tiene objeción en que la Junta corrija su error pero que si se devuelve el caso y el resultado le es adverso se tendría que ver obligada a invertir en recursos por una segunda ocasión. La recurrente solicitó a este tribunal que mantenga jurisdicción del caso y lo resuelva en sus méritos. En la alternativa requirió que el caso se le devuelva a la Junta pero con instrucciones específicas en cuanto a los parámetros dentro de los cuáles debe revisar la *Resolución y Orden*. La recurrente suplicó que no se devuelva el caso a la Junta.

Por otro lado, el 10 de marzo de 2016 la Junta presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución de 1 de marzo de 2016*. Sostuvo, entre otras cosas, que a la recurrente no le asistía la razón de que tuvieran que expedir una orden de mostrar causa y que dicha parte ha desatendido los requerimientos de la Junta. La Junta reiteró que la sanción impuesta a la recurrente no fue irrazonable.

Examinado el recurso a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La norma establecida es que las decisiones de los organismos administrativos se presumen correctas y gozan de deferencia por los tribunales. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La facultad revisora de los tribunales de las decisiones administrativas incluye las siguientes áreas: (1)

concesión del remedio apropiado; (2) revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) revisión de las conclusiones de derecho en su totalidad. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80-81 (1999).

Sin embargo, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, supra. Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones ultra vires, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334, 341 (2000).

-B-

La Ley Núm. 138 de 4 de noviembre de 2005, codificada en 27 LPRA secs. 265(a) y 269j-1 concedió jurisdicción primaria y exclusiva a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para ventilar reclamaciones sobre todos los servicios de telecomunicaciones y violaciones a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones en aras de eliminar las barreras de competitividad en el campo de las telecomunicaciones y abrir dicho mercado a la libre competencia. *Caribe Comms., Inc. v.P.R.T.Co.*, 157 DPR 203, 216 (2002). Esta ley permite la imposición de multas y otras medidas correctivas a quienes incumplan sus disposiciones. La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones quedó así investida de varias facultades, entre las que figuran: (1) imponer multas administrativas por violaciones a su ley habilitadora, reglamentos y órdenes; (2) exigir cualquier clase de

información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; (3) ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley de Telecomunicaciones; (4) imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría incurridos en procedimientos adjudicativos ante la Junta; y (5) ordenar que se realice cualquier acto de conformidad con la Ley de Telecomunicaciones. Véase, 27 LPRA 267f(b).

III.

En el caso ante nos, la recurrente esbozó dos señalamientos de error, a saber:

> A. "Erró la JRT al imponerle a Primus una multa excesiva de $5,000 que no justificaba a la luz de las circunstancias del caso y que contraviene las disposiciones del Reglamento de Práctica y Procedimiento General de la Junta.
>
> B. Erró la Junta al no desestimar la Querella conforme a la Regla 25.1 del Reglamento de Práctica y Procedimiento General, por haber transcurrido en exceso de 6 meses sin haber realizado actos procesales".

En este caso no entraremos en los méritos del segundo error ya que la Junta archivó la querella por haberse concedido el remedio solicitado el 8 de octubre de 2015 con notificación del 23 de octubre de 2015.

No obstante, tenemos ante nuestra consideración el primer error planteado por la Junta imponerle a la recurrente una multa excesiva de $5,000 la cual no se justificaba dada las circunstancias del caso y en contravención al Reglamento de Práctica y Procedimiento General de la Junta.

La Junta presentó una *Moción para solicitar Devolución del caso de Autos para que el pleno de la junta recurrida modifique sanción y la ajuste al Reglamento 7848* e insistió en que era necesario que se le devolviese el caso para revisar y ajustar la multa impuesta de $5,000 dentro de los parámetros establecidos

en el Reglamento Procesal de la agencia. Manifestó que mientras no se le devolviera el caso no tendría jurisdicción para conceder el remedio solicitado.

Por otro lado, cuando la recurrente presentó su respuesta a la moción presentada por la Junta, señaló que **no tener reparo en que la Junta corrija el error en la multa pero que se considerara el peculio invertido por este al presentar el recurso ante nos**.

Cónsono con lo anterior, reconocemos que debemos gran deferencia a las agencias por su conocimiento especializado y vasta experiencia. Sección 4.5, LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Otero Mercado v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). A tales efectos, la función revisora de un tribunal está limitada a evaluar si la decisión de la agencia es razonable, ya que no le compete determinar si la agencia hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración.

El caso ante nos debe ser devuelto a la Junta para que dentro de su conocimiento especializado revise y determine si la multa impuesta a la recurrente de $5,000 es excesiva o si se justifica la misma conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de Práctica y Procedimiento General promulgado por la Junta, el cual limita la facultad de la misma para imponer sanciones hasta un máximo de $200.00.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a ello, se devuelve el caso nuevamente a la Junta para que revise y ajuste la multa impuesta dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento Procesal de la agencia.

Notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones